



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte - INVIAS

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que mediante providencia del 15 de octubre de 2013 fueron decretadas y recaudadas las pruebas que a continuación relacionan:

1. Parte Demandante

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
1. Al Instituto Nacional de Concesiones INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - para que se sirva certificar sobre: 1.1 La existencia del Contrato de Concesión entre este y la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES – respecto de la construcción de la vía Bogotá – Villavicencio (Fecha desde la cual existe y responsabilidades de cada entidad), con sustento legal. 1.2 El contrato de adición firmado el 22 de enero de 2010 para la construcción de la doble calzada y del mantenimiento y arreglos dados a consecuencia del terremoto del 24 de mayo de 2008. 1.3 Las Funciones que cumple en la actualidad y las que cumplía en la fecha del 24 de mayo de 2008 respecto del cuidado, vigilancia de la vía, vigilancia de la concesión.	Oficio del apoderado Eol. 334. C.1	Respuesta: - folio 488 del Cuaderno No. 1 y folios 114 a 184 Cuaderno No. 2.
2. Al Ministerio de Transporte para que se sirva certificar sobre: 2.1 Las funciones que le atañen a éste sobre la seguridad, señalización y mantenimiento, cumplimiento del código de tránsito o vigilancia de la vía Bogotá – Villavicencio. 2.2 Que señalización preventiva había en la vía para la fecha del 24 de mayo de 2008 en la ruta Bogotá – Villavicencio y su	Oficio del apoderado Fol. 332. C.1	Respuesta: - folios 395 a 396 del Cuaderno No. 1., respuesta a la comunicación trasladada por el Ministerio de Transporte el INVIAS

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
 DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte - INVIAS

respectivo soporte legal y cual hay en la actualidad.		allegó respuesta a folio 488 del Cuaderno No.1
3. Al Instituto Nacional de Vías - INVIAS – para que se sirva certificar sobre las funciones que le atañen a este sobre la seguridad, señalización, mantenimiento o vigilancia de la vía Bogotá – Villavicencio y su correspondiente sustento legal.	Oficio. __ del apoderado Fol. 333.C.1, Oficio No. J61-EAB-2017-0004 Fol. 475 C1.	Respuesta: - folios 476 a 484 y 485 a 487 del Cuaderno No. 1.
4. A la Fiscalía II de la Unidad de Fiscalías delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito de Caqueza (Cundinamarca), para que entregue croquis e informe del levantamiento de cadáver de las víctimas.	Oficio del apoderado Fol. 336 a 365. C.1	Respuesta: - folios 131 a 142 Cuaderno No. 2.
5. Al Hospital de Caqueza (Cundinamarca), para que entregue informe de necropsia de la víctima Luz Esperanza Beltrán Zambrano.	Oficio del apoderado Fol. 366 a 394.C.1	Respuesta: - folios 210 a 214 Cuaderno No. 2.

b. Prueba Pericial:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>6. El despacho decretará el dictamen solicitado, bajo el entendido que el mismo deberá ser rendido por un perito ingeniero civil quien deberá pronunciarse sobre los puntos que a continuación de determinan:</p> <p>6.1 Para que informe sobre el estado de la zona de la catástrofe Kilómetro 47 más 600 metros vía Bogotá – Villavicencio desde la fecha de los acontecimientos a la fecha, en cuanto al estado del suelo, el estado del talud, la vegetación, la deforestación, el manto y la erosión.</p> <p>6.2 Para que informe sobre la presencia o ausencia de muros de contención, mallas galvanizadas, u otros que hayan podido minimizar la tragedia.</p> <p>6.3 Para que informe si existieron las suficientes medidas y señales de tránsito o no, que hubieran podido haber minimizado la catástrofe.</p>	Sin Oficio	A folio 410 del Cuaderno No. 1 reposa posesión como perito del señor Pedro Eleazar Turriago Roduiguez, sin embargo a la fecha no se ha acreditado el pago de los gastos periciales.

2. Parte Demandada – Instituto Nacional de Vías – INVIAS -

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
7. Al Instituto Nacional de Concesiones – INCO – para que remita con destino al presente proceso la siguiente documentación en copia autentica:	Oficio No. J061-EAB-2016-01607 Fol. 331 C.1.	Respuesta: - folios 403 a 404 del Cuaderno No. 1. y 143 a 203 del Cuaderno No. 2.
7.1 Acta No. 49 de 30 de diciembre de 2005, Modificatoria del		

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
 DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte - INVIAS

<p>Contrato de Concesión No. 444 de 1994. 7.2 Acta No. 001 de 13 de noviembre de 2003 mediante la cual hizo entrega material de contratos al INCO.</p>		<p>Respuesta 7.1: - folios 85 a 92 del Cuaderno No. 2.</p> <p>Respuesta 7.2: - folios 69 a 71 del Cuaderno No. 2.</p>
---	--	---

3. Parte Demandada – Instituto Nacional de Concesiones – INCO - ahora Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>8. Al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS - para que con destino a este proceso allegue certificación de los movimientos telúricos (sismos y réplicas) presentados entre el 10 de mayo de 2008 y el 30 de agosto de 2008, en la vía Bogotá – Villavicencio, indicando: fecha de ocurrencia, epicentro, zonas afectadas, grado de intensidad de la escala de Richter, consecuencias originadas a causa de los mismos.</p>	Sin oficio	Sin respuesta
<p>9. A UT BILPOR para que con destino a este proceso allegue y certifique:</p> <p>9.1 Las medida que en ejercicio de la supervisión que ejerce en nombre del INCO tomó para conjurar las consecuencias del sismo presentado el 24 de mayo de 2008.</p> <p>9.2 Las órdenes e indicaciones que dio al contratista para conjurar los efectos del sismo presentado el 24 de mayo de 2008.</p> <p>9.3 Las obras y actividades realizadas por el Concesionario para conjurar los efectos del sismo presentado el 24 de mayo de 2008.</p> <p>9.4 Las obras o actividades que el concesionario había realizado antes del sismo del 24 de mayo de 2008, para evitar deslizamientos de tierra y piedras en la vía.</p>	Sin oficio	Sin respuesta

4. Parte Demandada – Concesionaria Vial de los Andes - COVIANDES -

a. Inspección Judicial

Requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>10. El Despacho advierte que no se accederá a fijar fecha y hora para la práctica de una inspección judicial, habida cuenta que resulta innecesario el desplazamiento para la verificación de los informes técnicos los cuales son susceptibles de traerse al expediente. Por lo anterior se suplirá la prueba solicitada como inspección judicial para que en su lugar se aporte la documentación necesaria y pertinente contentiva de los informes técnicos derivados de la coadyuvancia al INVIAS durante la ejecución del contrato y la cual deberá, ser</p>		<p>Respuesta a fols. 242 a 246 C.1</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
 DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte - INVIAS

allegada por COVIANDES.

b. Testimonios:

Requerimiento	Respuesta
11. Rafael Hernando Reyes Muñoz.	Fols. 215 a 219 C. 3
12. Jairo Enrique Charry Gómez.	Fols. 250 a 251 C. 3
13. Enrique Dávila Lozano.	Fols. 329 a 330 C. 3

4. Llamada en Garantía – La Previsora S.A.

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
14. A la Previsora S.A. para que certifique:	Oficio .. No. J22-AMG-	Respuesta a fols. 426 a 427 y 431 a 432 C.1
14.1 Si se presentaron reclamaciones con cargo a la Póliza No. 1005978 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en la vigencia desde el 26/9/2007 hasta el 26/9/2008, y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.	2014-0109 Fol. 327 C.1., reiterado mediante Oficios .Nos.	
14.2 Certifique en qué proporción se encuentra disminuido el valor asegurado por el pago de siniestros o si ya se encuentra agotado.	J22-AMG- 2014-437.Fol. 415 C.1. y J22-AMG- 2015-0109 Fol. 424.C.1.	

Una vez revisado el expediente y efectuada la relación de pruebas anteriormente relacionada encuentra el despacho que la parte no ha cumplido con lo ordenado Mediante providencia del 20 de mayo de 2016, en la cual el Despacho ordenó requerir al Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia acreditara la gestión adelantada frente a las órdenes impartidas en el numeral 3.1.2. del auto del 15 de octubre de 2013 que apertura la etapa probatoria (Fols. 228 a 231 C1.), en aras de que:

1. El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS-, certifique de los movimientos telúricos (sismos y replicas) presentados entre el 10 de mayo y el 30 de agosto de 2008, en la vía Bogotá – Villavicencio, indicando: fecha de ocurrencia, epicentro, zonas afectadas, grado de intensidad en la escala de Richter y las consecuencias originadas a causa de los mismos.

2. UT BILPOR certifique:

- Las medidas que en ejercicio de la supervisión que ejerce en nombre del INCO tomó para conjurar las consecuencias del sismo presentado el 24 de mayo de 2008.

- Las ordenes e indicaciones que dio al contratista para conjurar los efectos del sismo presentado el 24 de mayo de 2008.

- Las obras y actividades realizadas por el Concesionario para conjurar los efectos del sismo del 24 de mayo de 2008.

- Las obras o actividades que el concesionario había realizado antes del sismo del 24 de mayo de 2008, para evitar deslizamientos de tierra y piedras en la vía.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte - INVIAS

Frente al anterior medio de prueba, este Despacho ante la actitud dilatoria de la parte demandada de no tramitar los oficio necesarios para obtener la documentación que resultan indispensable para culminar el periodo probatorio, constituyendo una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria que en los términos del artículo 44 del C.G.P. que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

«El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver»

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI - quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, **sin perjuicio del deber de acreditar el tramite ordenado en auto de pruebas del 15 de octubre de 2013.**

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial decretada y de la cual la parte demandante pretende el amparo de pobreza en aras de que se le exonere del pago de los gastos del perito designado, es pertinente aclarar que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá realizarlo.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso (como en el caso sub examine) no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS

Así las cosas observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender el dictamen pericial decretado**, según se manifestó en memorial visible a folios 1 a 3 del cuaderno cuatro, argumentando no tener recursos económicos, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, pues se utilizó el precitado recurso legal para substraerse del pago de unos gastos de una prueba decretada con anterioridad.

Por lo anterior, se negará el amparo de pobreza solicitado y se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite en un término no mayor a cinco días el pago de los gastos periciales fijados, so pena de tener por desistido el medio de prueba según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia allegue las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, respecto del trámite los oficio necesarios para obtener la documentación decretada en el auto de pruebas del presente proceso, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma.

SEGUNDO: NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante mediante memorial del 26 de junio de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que acredite en un término no mayor a cinco días el pago de los gastos periciales fijados, so pena de tener por desistido el medio de prueba según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

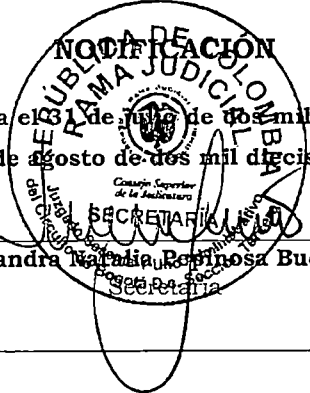

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00127-00
 DEMANDANTE: Carlos Julio Beltrán Rey
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Transporte - INVIAS



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera



La anterior providencia emitida el 31 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 18 del 2 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

[Firma manuscrita]
 SECRETARÍA
 Sandra Natalia Rosinosz Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2011-00107-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Mercedes Hurtado Zacipa

Mediante providencias del 7 de julio, 20 de octubre de 2015 y 1 de julio de 2016, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá y este despacho requirieron a los apoderados y al Director del Instituto para la Economía Social – IPES- con el fin de que informaran lo pertinente respecto al trámite surtido para efectos de cumplir con el despacho comisorio librado el 29 de abril de 2014 (Fol. 62 C1) a efectos de llevar a cabo la restitución del bien inmueble identificado con el número 205 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur esquina (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario).

Teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente prueba que acredite el cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2014, el despacho comisionara al Alcalde Local de la localidad Antonio Nariño¹ (Reparto) a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 205 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur esquina (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario), en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento. Al efecto se ordenará que por Secretaría se elabore el respectivo despacho comisorio.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil**

¹ La comisión decretada se efectuará al Alcalde Local en virtud de lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2011-00107-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Mercedes Hurtado Zacipa

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: comisionar al Alcalde Local de la localidad Antonio Nariño² (Reparto) a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 205 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur esquina (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario)

SEGUNDO: Por Secretaría, elaborar despacho comisorio al Alcalde Local de la localidad Antonio Nariño a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 1 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario) en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



² La comisión decretada se efectuará al Alcalde Local en virtud de lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.